

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

BENJAMÍN ESCALERA
PARÍS

Peticionario

KLCE201701100

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Por: Art. 5.04
LA; Art. 5.10 LA;
Art. 3.23(A) Ley
22; Art. 7.02 Ley
22

Casos Números:
F LA2015G0185
F LA2015G0383
F LE2015M0021
F LE2015M0022

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2017.

El peticionario, señor Benjamín Escalera París, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 12 de junio de 2017, debidamente notificada el 14 de junio de 2017. En virtud de la misma, el foro sentenciador declaró *No Ha Lugar* la petición de la defensa para interrogar de forma individual a cinco (5) jurados seleccionados.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Del mismo modo, se declara *No Ha Lugar* la *Moción en Auxilio de la Jurisdicción de este Honorable Tribunal para que Ordene la Paralización de la Vista Señalada para el Miércoles 21 de Junio de 2017.*

I

Por hechos ocurridos el 16 de marzo de 2015, el aquí peticionario fue acusado por violación a los Artículos 5.04 y 5.10 de la Ley de Armas de 2000, Ley 404-2000, 24 LPRA secs. 458d y 458i, que tipifican los delitos de portación y uso de armas de fuego sin licencia y mutilación de número de serie o de nombre de dueño de arma de fuego, respectivamente. Del mismo modo, por hechos independientes, se le acusó por dos (2) infracciones a la Ley de Vehículos y Tránsito de 2000, Ley 22-2000, 3 LPRA sec. 5001, *et seq.*

Luego de los trámites de rigor, el Tribunal de Primera Instancia encontró causa para acusar al peticionario por los cargos relativos a la Ley de Armas de 2000, *supra*. Como resultado, y en la consecución de los procedimientos pertinentes, este solicitó que su causa se ventilara mediante la celebración de un *juicio por jurado*. En consecuencia, el 30 de mayo de 2017, se inició ante el foro sentenciador el correspondiente proceso de desinsaculación al amparo de las normas procesales criminales.

Así las cosas, el 5 de junio de 2017, el Tribunal de Primera Instancia notificó a las partes sobre una comunicación cursada por la Directora del Negociado para la Administración del Servicio de Jurado (Negociado). Específicamente, indicó que, en la misma, la funcionaria expresó haber recibido un correo electrónico remitido por un alegado compañero de trabajo de una de las jurados seleccionadas y preliminarmente juramentadas, la señora Yesmín Caez Ruiz.

Al siguiente día, el aquí peticionario presentó una moción ante el Tribunal de Primera Instancia a los fines de que se le facilitara copia de la comunicación recibida por el Negociado, a fin de conocer su contenido y garantizar sus derechos en el proceso. En respuesta, el foro primario proveyó a las partes la copia del

documento solicitado, del cual surgía que la señora Caez Ruiz manifestó a un compañero de trabajo que el peticionario “se veía malo, que [era] culpable y que se [debía] meter preso”. En vista de ello, el peticionario solicitó, en corte abierta, la recusación del grupo de jurados seleccionados, al argumentar que, dado el incidente, existía una gran probabilidad de que hubiesen estado expuestos a comentarios prejuiciados por parte de la señora Caez Ruiz.

Ante el referido requerimiento, como medida cautelar, el Tribunal de Primera Instancia permitió a las partes examinar a la Alguacila de Jurado, la señora Lydia Morales. Específicamente, esta fue interpelada a los fines de que expresara si, mientras custodió a los jurados, escuchó que entre ellos se hiciera alguna manifestación en contra del peticionario. Al responder, esta afirmó no haberlos escuchado hacer expresión despectiva alguna respecto a este. Igualmente, el tribunal permitió a las partes examinar individualmente a la señora Caez Ruiz. Esta, bajo juramento, negó haberse manifestado en contra del apelante y sostuvo que solo le comunicó a su jefa que había sido seleccionada para participar en un caso por jurado.

Tras acontecido lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia denegó el requerimiento del peticionario en cuanto a recusar a todos los jurados al momento seleccionados. No obstante, proveyó para la recusación motivada de la señora Caez Ruiz. Sin embargo, el foro *a quo* determinó que, ante la particularidad del asunto, resultaba procedente interpelar a cada una de las cinco jurados seleccionadas.

El 12 de junio de 2017, continuaron los procedimientos inherentes a la desinsaculación del jurado. No obstante, durante la vista correspondiente, el Tribunal de Primera Instancia informó su reconsideración en cuanto a interpelar al panel de jurado

seleccionado, bajo el fundamento de que, dado a que las manifestaciones en controversia se hicieron en el lugar de trabajo de la señora Caez Ruiz y debido a que la Alguacila de Jurado había afirmado no haber escuchado expresión relacionada alguna entre sus miembros, no resultaba meritorio ni adecuado examinarlas individualmente. De este modo, acogió la recomendación del Ministerio Público, ello en cuanto a solo ofrecerles una instrucción general sobre sus deberes.

Inconforme, el 16 de junio de 2017, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula el siguiente planteamiento:

Erró el TPI al determinar que, en medio de un proceso de *voir dire*, no procedía la celebración de una vista para interrogar de forma individual a cinco (5) jurados pre seleccionadas, y poder corroborar su imparcialidad y rectitud dada la situación -sumamente extraordinaria y sospechosa- de que el Negociado para la Administración del Servicio de Jurado trajo a la atención del TPI información (“confidencial” y no corroborada) perjudicial al acusado, cuyo contenido provocó la recusación motivada de una jurado. Esto violentó el debido proceso de ley y el derecho a un juicio justo e imparcial que la constitución garantiza a todo acusado.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer de presente asunto.

II

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus

funciones. Recordemos, pues, que, por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivvers Otero*, 145 DPR 351 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009).

III

Tras entender sobre el planteamiento sometido a nuestra consideración, resolvemos que no resulta propicio imponer nuestro criterio sobre el ejercido por el Tribunal de Primera Instancia. Tal y como se nos propone, el esquema doctrinal vigente, reconoce al foro primario un amplio margen de discreción en la ejecución de los procedimientos propios a la desinsaculación del jurado. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009); *Pueblo v. Jiménez Hernández*, 116 DPR 632 (1985). En el presente caso, el foro *a quo* tuvo a su haber examinar el testimonio, no solo de la señora Caez Ruiz, sino, también, de la Alguacila de Jurado y arrogó entera credibilidad a la afirmación en cuanto a que las cinco jurados restantes en el proceso, no estuvieron expuestas a expresión despectiva alguna sobre el peticionario, que incidiera en la imparcialidad de su juicio. De este modo, el Tribunal de Primera Instancia, satisfecho con la referida conclusión, entendió favorable el proveerles una instrucción general para así continuar con la tramitación del asunto. Nada revela que la Ilustrada Juzgadora de hechos haya transgredido los límites de sus facultades adjudicativas, al entender que resultaba inmeritorio examinar individualmente a las jurados seleccionadas respecto a los hechos en controversia. Los documentos que ante nos obran, demuestran que el tribunal primario tomó las medidas razonables y necesarias para corroborar que el incidente acontecido con la señora Caez

Ruiz, no incidiera sobre los derechos que le asisten al peticionario durante la causa criminal que enfrenta.

Por tanto, ante la ausencia de prueba, por parte de la defensa, que nos permita entender que la referida determinación es producto de un abuso de discreción, denegamos expedir el auto que nos ocupa, al amparo de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado. Del mismo modo, se declara *No Ha Lugar* la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Notifíquese inmediatamente a las partes y al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, por correo electrónico, fax o teléfono y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones